

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, **25** céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de **25** céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(Gaceta del 1.º de Septiembre de 1915.)

NUM. 2.080.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Subastas.—Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre á las diez y siete horas, para la adjudicacion en pública y segunda subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 172 al 181 de la carretera de Madrid á la Coruña, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 134.041'40 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fo-

mento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y Reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedicion, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposicion para optar á la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de...» y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningún caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas, para garantir la proposicion para la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera

de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.340 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid 28 de Agosto de 1915.—El Director general, *Abitio Calderon*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal número... enterao del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion, explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se compromete á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente, el tipo fijado;

pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añade alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente.)

Valladolid 31 de Agosto de 1915.

—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

205

NUM. 2.081.

GOBIERNO CIVIL.

Obras públicas.—Subastas.—Carreteras.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 14 de Julio de 1915, esta Direccion general ha señalado el día 22 del próximo mes de Septiembre á las diez y siete horas para la adjudicacion en pública y segunda subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros 30 al 43 de la carretera de Valladolid á Salamanca, provincia de Valladolid, cuyo presupuesto de contrata es de 111.661'55 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid, ante la Direc-

cion general de Obras públicas, situada en el Ministerio de Fomento, hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el proyecto en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Se admitirán proposiciones en el Negociado de Conservacion y reparacion de Carreteras del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 17 de Septiembre próximo y en todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase undécima, arreglándose al adjunto modelo, reseñándose en la cubierta del pliego el número manuscrito de la cédula personal, clase, fecha de expedición, nombre, poblacion y distrito, debiendo exhibirse ésta á la presentacion para que la confronte el receptor del pliego, y además se escribirá: «Proposición para optar á la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... en la provincia de... y la firma del proponente.

A la vez que este pliego cerrado se presentará otro abierto que no deberá cerrarse en ningun caso, cuya cubierta dirá: «Resguardo de depósito de... pesetas, para garantizar la proposición para la subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de...» y la firma del proponente. El depósito deberá constituirse en metálico ó en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las disposiciones vigentes, en la Caja general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales de provincia, por la cantidad mínima de 1.340 pesetas.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el mismo acto, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicacion del servicio.

Madrid 28 de Agosto de 1915.
—El Director general, *Abilio Calderon*.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... según cédula personal núm. enterado

del anuncio publicado con fecha... de... último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de explanacion y firme de los kilómetros... de la carretera de... provincia de... se comprometo á tomar á su cargo la ejecucion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposicion en que no se exprese determinadamente la cantidad, en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecucion de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula).

(Fecha y firma del proponente).

Valladolid 31 de Agosto de 1915.
—El Gobernador, *Julio Blasco Perales*.

121 205

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

EXPOSICION.

SEÑOR: Notorio es el impulso que se ha dado en los últimos años á los servicios de primera enseñanza, ya atendiendo á la mejor formacion del Magisterio mediante las reformas de las Escuelas Normales y de la Inspeccion, ya mejorando su dotacion económica, ya creando nuevas Escuelas ó graduando las existentes, ya, en fin, fomentando la construccion de buenos edificios escolares y desarrollando las instituciones complementarias de la Escuela. Pero, parte de la labor realizada resulta estéril en la práctica, porque, debido á deficiencias de la legislacion y á excesos de centralizacion administrativa, es inevitable el retraso en la provision de Escuelas, lo que da lugar á que muchos pueblos carezcan de Maestros á pesar de tener locales y á que muchas Escuelas se hallen servidas interinamente con no pequeño perjuicio para la enseñanza.

A remediar este mal responde, en primer término, el adjunto proyecto de Decreto, en el que se propone la formacion en las opo-

siciones de listas de aspirantes con garantías de competencia, en los cuales puedan ser provistas en propiedad las Escuelas, á medida que vayan ocurriendo las vacantes.

Esto aliviará tambien á los Rectores del trabajo de proveer interinamente las Escuelas, tarea hoy harto fatigosa por la muchedumbre de solicitudes y la frecuencia con que los interinos renuncian ó abandonan las Escuelas alcanzadas.

Al mismo fin de proveer rápidamente y en propiedad las Escuelas públicas, van encaminadas otras disposiciones contenidas en el adjunto proyecto en lo relativo á los concursos de traslado. Centralizada hoy en el Ministerio de Instruccion Pública la provision mediante concurso de todas las Escuelas, no dotadas con 625 pesetas, es imposible que los concursos se tramiten con gran rapidez, dado el enorme número de Escuelas á proveer y de solicitudes á estudiar. De ahí la necesidad de descentralizar este servicio encomendando á los Rectores el anuncio y provision de las Escuelas situadas en poblaciones que no sean capitales de provincia y tengan menos de 20.000 habitantes.

No es menos justo mejorar la condicion económica del Magisterio, estableciendo que los ascensos, por corrida general de escalas, se hagan trimestralmente y no tan sólo dos veces al año, como establece el Reglamento de 25 de Agosto de 1911; pero esta mayor rapidez en los ascensos, no constituye todavía el ideal del Ministro que suscribe; ya que su aspiracion es que en plazo próximo pueda llegarse á que las corridas de escala se hagan mensualmente.

Al mismo tiempo que las reformas indicadas, introducen en el adjunto proyecto de Decreto, otras modificaciones, no menos necesarias, que son complemento de las anteriores, ó medios conducentes á la simplificacion de los procedimientos administrativos y á la buena marcha de los servicios, á la vez que satisfaccion de anhelos legítimos expresados reiteradamente por el digno Magisterio de primera enseñanza.

El Ministro que suscribe confía en que la implantacion de estas reformas contribuirá á aumentar la eficacia de la labor docente y á preparar, para fecha próxima, otras importantes mejoras y, en-

tre ellas, la muy conveniente de incorporar al Estado el pago de las atenciones pasivas de primera enseñanza sin merma de los derechos que en cuanto á clasificacion y descuentos reconoce á las clases pasivas del Magisterio la vigente legislacion.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

San Sebastian, 18 de Agosto de 1915.—SEÑOR: A L. R. P. de V. M., *Conde de Esteban Collantes*.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de Instruccion Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO

El ingreso en los escalafones del Magisterio nacional de primera enseñanza, será mediante oposicion libre ó restringida á plazas de 1.000 pesetas, sin más excepcion que la consignada en el artículo tercero de este Decreto.

ARTICULO 2.º

Todas las plazas de nueva creacion dotadas con 1.000 pesetas se proveerán por oposicion libre.

ARTICULO 3.º

Los Maestros dotados con menos de mil pesetas que desempeñen Escuelas en propiedad y posean el título profesional, así como los Maestros interinos y sustitutos nombrados por la Autoridad competente con anterioridad á 1.º de Julio de 1911, conservarán el derecho á ingresar en los escalafones del Magisterio nacional, con arreglo á las condiciones que se determinan en los artículos siguientes.

ARTICULO 4.º

Las vacantes de 1.000 pesetas que se produzcan en los escalafones del Magisterio se proveerán en los siguientes turnos: un 25 por 100, por oposicion restringida; otro 25 por 100, por oposicion libre, y el 50 por 100 restante, por ascenso de antigüedad de los Maestros propietarios dotados con menos de 1.000 pesetas que posean el título profesional.

ARTICULO 5.º

La oposicion á plazas de 1.000 pesetas en turno restringido, se hará con arreglo á lo establecido en el artículo 9.º del Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

ARTÍCULO 6.º

La oposicion en turno libre para proveer plazas de 1.000 pesetas, tanto de nueva creacion como las vacantes que se produzcan en los escalafones, se hará en las capitales de los distritos universitarios, previa convocatoria de la Direccion General de Primera enseñanza, en la cual se determinará el número de plazas á proveer en cada Rectorado y el de aspirantes con derecho á ingreso que podrán ser aprobados en las mismas oposiciones. El número de aspirantes con derecho á ingreso que podrá ser aprobado en cada oposicion, no excederá nunca de las dos terceras partes de las plazas anunciadas.

ARTÍCULO 7.º

Los requisitos para tomar parte en estas oposiciones de turno libre, los ejercicios en que han de consistir y el procedimiento y condiciones para nombramiento de Tribunales serán los establecidos en el Reglamento de 3 de Junio de 1910, en lo que no haya sido modificado en el presente decreto.

ARTÍCULO 8.º

Los Tribunales, al terminar los ejercicios, formarán la lista de los opositores aprobados dentro del número fijado en la convocatoria, colocándolos por orden de mérito relativo.

ARTÍCULO 9.º

Formada la lista, y previa designacion por los Rectorados de las Escuelas que se han de adjudicar, se llamará á los opositores por orden de méritos para que elijan las plazas, entendiéndose que el que no elija ninguna de las Escuelas designadas para la adjudicacion, ni acepte la que se le señale por la Superioridad, perderá el derecho adquirido en aquellas oposiciones.

ARTÍCULO 10

Los opositores aprobados dentro del número señalado en la convocatoria, que no puedan ser colocados inmediatamente por falta de vacantes correspondientes al turno de oposicion libre, tendrán derecho á ocupar, por orden de méritos, las vacantes sucesivas que ocurran en los respectivos Rectorados.

ARTÍCULO 11.

Al efecto, en los Rectorados se llevará un registro de las plazas de 1.000 pesetas que se creen dentro del distrito, y de las vacantes de este sueldo correspondientes al turno de oposicion li-

bre, debiendo ser adjudicadas estas plazas por los Rectorados mismos, á los aspirantes aprobados, por el orden con que figuren en las listas formadas por los Tribunales.

ARTÍCULO 12

El aspirante que no acepte la Escuela que le fuere asignada por el Rectorado, ó no se posesionara dentro del término legal, perderá el derecho adquirido por las oposiciones en que fué aprobado, y ocupará su lugar el que le siga en la lista.

ARTÍCULO 13

Cuando se hayan colocado las dos terceras partes de los aspirantes, los Rectorados darán cuenta de ello á la Direccion General de Primera enseñanza, para que esta señale la fecha en que se han de hacer nuevas oposiciones.

ARTÍCULO 14

Las Escuelas dotadas con 625 pesetas que queden vacantes después de resueltos los concursos rápidos que con arreglo á la legislacion vigente se hacen ante los Rectorados, se proveerán en los dos turnos siguientes: un 50 por 100, por concurso de los interinos ó sustitutos que tienen reconocido el derecho á ingresar en el Magisterio nacional; y el otro 50 por 100, por oposicion libre, previa elevacion á 1.000 de la dotacion de dichas plazas á medida que lo consientan los créditos del Presupuesto.

ARTÍCULO 15

La provision de Escuelas nacionales de primera enseñanza que correspondan al concurso general de traslado se verificará del modo siguiente:

a) Las vacantes de las capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes, se proveerán semestralmente por la Direccion General de Primera enseñanza, debiendo este Centro publicar los anuncios correspondientes en los meses de Mayo y Noviembre;

b) Las vacantes de las demás poblaciones no comprendidas en el párrafo anterior se proveerán trimestralmente por los Rectorados, para lo cual los Rectores de las Universidades de Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Valencia, anunciarán los concursos en la primera quincena de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, y los de las de Murcia, Oviedo, Santiago, Salamanca, Valladolid y Zaragoza, en la pri-

mera quincena de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre. En estas convocatorias que comprenderán las vacantes ocurridas hasta el día último del mes anterior al del anuncio, no se incluirán las que hayan de ser provistas con 625 pesetas, por corresponder éstas al llamado concurso rápido que seguirá haciéndose en la misma forma que hasta el presente.

ARTÍCULO 16.

Las únicas limitaciones que habrá en los concursos de traslado serán las de que los solicitantes desempeñen en propiedad Escuelas nacionales y no hayan obtenido traslado en el concurso inmediatamente anterior á aquel en que deseen tomar parte.

ARTÍCULO 17.

El orden de preferencia en los concursos generales de traslado será la mayor categoria, y dentro de ella el número mas bajo, debiéndose tener presente, respecto de los consortes, que se considerará renunciada la Escuela que obtenga uno de ellos en el caso de no coincidir en ser destinados á la misma poblacion.

ARTÍCULO 18.

Contra las propuestas definitivas de los Rectorados podrán alzarse los interesados en el plazo de diez días, ante la Direccion General de Primera enseñanza, y contra las propuestas de la Direccion General de Primera enseñanza podrán recurrir ante el Ministro en el plazo de quince días, resolviéndose las reclamaciones oyendo al Consejo de Instruccion Pública. Los plazos para las alzadas se empezarán á contar desde la fecha de la publicacion de las propuestas definitivas en la *Gaceta de Madrid*.

ARTÍCULO 19.

Las Escuelas solicitadas y obtenidas en los concursos de traslados no podrán renunciarse por ninguna causa, y si los Maestros á quienes se les adjudicara Escuelas dejasen de tomar posesion de ellas en el plazo reglamentario, se les declarará comprendidos en el artículo 171 de la ley de 9 de Septiembre de 1857. Quedan exceptuados los Maestros consortes á que se refiere el artículo 17 en lo referente á las renunciaciones.

ARTÍCULO 20.

Los Maestros que, al cumplir la pena de separacion de la enseñanza, impuesta por expediente gubernativo, tengan derecho á volver al servicio activo en dis-

tinta Escuela de la que sirvieron al ser separados; los que por virtud de licencia ilimitada ó excedencia se hallen fuera de la enseñanza; los que, por cualquier causa, no estén en el servicio activo y tengan derecho á ingresar en el Magisterio, y los que por incompatibilidad con las Autoridades locales deban ser trasladados á otras Escuelas, podrán solicitar en cualquier tiempo, de la Direccion General de Primera enseñanza, su nombramiento fuera de concurso, concediéndose á los comprendidos en tres primeros casos Escuela y sueldo igual ó equivalente al que disfrutaron al cesar en la enseñanza ó tengan reconocido por disposiciones especiales, y á los últimos solamente Escuela por tratarse de un traslado. Las Escuelas que á todos ellos habrán de otorgárseles, serán de las que hayan quedado sin solicitar en los Rectorados ó Direccion General, según los casos, en los concursos generales de traslado anteriores á la fecha en que hubieran solicitado su nombramiento; y si no existieran vacantes de éstas, de las que hayan quedado por resultas de los traslados; pero siempre mediante sorteo público, hecho por la Comision del Escalafon general del Magisterio.

ARTÍCULO 21.

Si á la fecha en que los Maestros soliciten su ingreso en el Magisterio, por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, no existiesen vacantes de escalafon de igual categoria á la que tengan derecho á disfrutar, se suspenderá el nombramiento hasta tanto que ocurran las primeras vacantes, si son de las categorias 6.ª, 7.ª, 8.ª y 9.ª, ó se disponga de vacantes de las categorias 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, cuya provision corresponda al turno de oposiciones restringidas.

ARTÍCULO 22.

Los Maestros consortes podrán solicitar por una sola vez, para reunirse, Escuelas que no estén anunciadas al concurso de traslado, sin más limitacion que la de que ambos sirvan á Escuelas nacionales de las costeadas por el Tesoro y figuren en las seis primeras categorias del escalafon, ó que los dos estén comprendidos en las tres categorias restantes.

Igual derecho disfrutarán los Maestros pertenecientes al escalafon cuyos cónyuges desempeñen en propiedad plazas de Profesores en Escuelas Normales, de

Inspectores ó de Jefes y Oficiales de las Secciones administrativas de primera enseñanza.

ARTÍCULO 23.

Para que puedan autorizarse las permutas serán necesarias las condiciones siguientes:

1.ª Que ninguno de los permutantes cuente con más de cincuenta y ocho años de edad;

2.ª Que no esté sujeto ninguno de ellos á expediente gubernativo;

3.ª Que no hayan obtenido permuta en los cinco años anteriores, y

4.ª Que ambos solicitantes se hallen comprendidos en las cuatro primeras categorías del escalafón, ó que los dos pertenezcan á las inferiores restantes.

ARTÍCULO 24.

Los ascensos por corridas de escalas se otorgarán cuatro veces al año, en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre, con vacantes ocurridas hasta el último día del mes anterior al en que se han de dar los ascensos.

ARTÍCULO 25.

Para que lo preceptuado en el artículo anterior pueda llevarse á cabo sin demora de ninguna clase, las Secciones administrativas de Primera enseñanza y la Delegación Regia de Madrid remitirán todos los meses á la Dirección General relaciones de los Maestros que, con arreglo al Escalafón general, han cumplido la edad reglamentaria, y que por reunir servicios suficientes pueden ser jubilados.

ARTÍCULO 26.

Recibidas en la Dirección General las relaciones á que se refiere el artículo anterior, se procederá á la jubilación de Real orden, requisito necesario para que la Junta de Derechos pasivos acuerde la clasificación.

ARTÍCULO 27.

Los Maestros que por haber cumplido la edad de setenta años fueran jubilados, y los que voluntariamente soliciten la jubilación, por tener sesenta ó más años de edad, cesarán en el servicio activo al día siguiente de aquel en que las Secciones administrativas les hayan notificado la resolución de la Superioridad, debiendo dichas Secciones hacer esta notificación en el término de ocho días, desde la fecha en que reciban la resolución del Ministerio.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio reconoce-

rará á todos los jubilados, para la clasificación, los servicios que hayan prestado hasta la fecha de su cese en la enseñanza.

ARTÍCULO 28.

Las Maestras que deseen ser sustituidas por imposibilidad física, lo solicitarán de la Dirección General de Primera enseñanza, debiendo únicamente acreditar en la forma prevenida por las disposiciones vigentes para los Maestros: que se hallan imposibilitadas para seguir en el servicio activo; que cuentan quince años de servicio en propiedad; que no han cumplido la edad de cincuenta y ocho años, y que en los dos últimos no han obtenido Escuela por permuta. Cumplidos estos requisitos, podrá acordarse la sustitución.

ARTÍCULO 29.

Los Maestros que hayan sido sustituidos por imposibilidad física, pasarán á ocupar en el Escalafón general los últimos lugares de su categoría y no podrán obtener ascensos por corridas de escalas.

ARTÍCULO 30.

Los Maestros sustituidos á quienes se les conceda la vuelta al servicio activo por haber desaparecido las causas que motivaron la sustitución, figurarán en la categoría correspondiente del escalafón con arreglo á los servicios que tenían prestados al pasar á la situación de sustituidos.

ARTÍCULO 31.

Todos los Maestros de 1.000 y de 625 pesetas que tengan oposiciones aprobadas, adquirirán plenitud de derechos para los efectos de los ascensos en el Escalafón general.

ARTÍCULO 32.

Los que no tengan oposiciones aprobadas, pero posean el título profesional de Maestro y desempeñen Escuelas nacionales en propiedad, podrán ascender hasta el sueldo de 1.500 pesetas.

Para poder ascender á las categorías superiores á 1.500 pesetas, en condiciones iguales á las de los Maestros que gozan plenitud de derechos, necesitarán ser aprobados en oposiciones.

ARTÍCULO 33.

Los Maestros que, después de haber prestado servicios en propiedad en Escuelas de 625 pesetas ó de inferior dotación, se encuentren fuera de la enseñanza y no estén incapacitados por expediente gubernativo ó sentencia, podrán solicitar, sin previa reha-

bilización, Escuelas de 625 pesetas en los concursos rápidos que anuncien los Rectorados, debiendo adjudicárseles Escuelas no solicitadas por los que se hallen en el servicio activo ó de las que resulten vacantes del traslado, siendo el orden de preferencia el mayor tiempo de servicios en propiedad, y, en igualdad de éstos, la superioridad de título.

ARTÍCULO 34.

Será aplicable á los Maestros pertenecientes á los escalafones de las Escuelas nacionales de primera enseñanza lo dispuesto respecto de los Inspectores profesionales en los artículos 47 y 48 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913.

ARTÍCULO 35.

A medida que los créditos del Presupuesto lo consientan se irán estableciendo clases nocturnas para adultos en las Escuelas nacionales de niños donde aún no se den estas enseñanzas.

ARTÍCULO 36.

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo establecido en este Decreto.

Por el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el mejor cumplimiento del mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA.

En las oposiciones de turno libre, últimamente convocadas, y cuyos ejercicios no hayan terminado al publicarse este Decreto, podrán formarse listas de Aspirantes con derecho á ingreso dentro del límite señalado en el artículo 7.º y previa determinación del número de plazas por la Dirección General de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á diecinueve de Agosto de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, *Saturnino Esteban Miguel y Collantes.*

(Gaceta del 24 de Agosto de 1915.)

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia é Instrucción.

Núm. 2 074.

CALAHORRA.

EDICTO.

Gonzalez Morales, Santiago, hijo de Lucio y de Clementa, natural de Valladolid, de domicilio desconocido por ser ambulante,

soltero, de 26 años, procesado por estafa, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Calahorra, á fin de hacerle saber el escrito de conclusiones fiscales y la conformidad en el mismo de su defensa, y para el caso de no comparecer y pueda surtir los efectos legales, se le hace saber que dichas conclusiones son las siguientes: Los hechos constituyen un delito de hurto del número 4.º del art. 531 del Código Penal; son autores los procesados Santiago Gonzalez Morales y otros tres más; corresponde imponer á los procesados Santiago Gonzalez... á cada uno la pena de dos meses y un día de arresto mayor y accesorias del artículo 62 y costas por cuartas partes, siéndoles de abono toda la prisión sufrida; procede devolver el dinero ocupado á su dueño é indemnizarle los procesados mancomunada y solidariamente la cantidad de una peseta veinticinco céntimos, importe de la bolsa. La citación que se le hace es para ratificarse ó no en estas conclusiones.

Calahorra 23 de Agosto de 1915.—El Juez de Instrucción, Angel de Gorostidi.

Núm. 2.077.

VALDEPEÑAS.

CÉDULA DE CITACION.

Lorenzo Castaño, Bonifacio, domiciliado últimamente en Valdestillas (Valladolid), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 29 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, con el fin de declarar en el acto del juicio oral de causa seguida por el delito de lesiones graves contra Enrique Juan de la Santísima Trinidad, Sala Dominguez.

Valdepeñas á 28 de Agosto de 1915.—El Secretario, P. S., F. Emilio Parrilla.

Núm. 2.078.

VALDEPEÑAS.

CÉDULA DE CITACION.

Mascarunas Fernandez, Juana, domiciliada últimamente en Valdestillas (Valladolid), cuyas demás circunstancias personales y actual paradero se ignoran, comparecerá ante la Audiencia provincial de Ciudad Real el día 29 de Septiembre próximo, á las nueve de la mañana, con el fin de declarar en el acto del juicio oral de causa por lesiones graves contra Enrique Juan de la Santísima Trinidad, Sala Dominguez.

Valdepeñas á 28 de Agosto de 1915.—El Secretario, P. S., F. Emilio Parrilla.